

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe politico (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2751.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta 20.

Depositado el 23 á las 3'30 m.

No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera morbo Asiático en la Ciudad de Alicante despues de las que motivaron la orden de esta Dirección general, fecha dos de los corrientes por las que se declararon sucias las procedencias de los puertos de dicha provincia, hallándose ya convenientemente acordonados los pueblos de la misma donde aun existen casos de aquella enfermedad y establecidos de conformidad con lo que se dispuso en la R. O. circular del Ministerio de la Gobernación fecha 11 del actual los corrientes Lazaretos este centro directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de los puertos de la mencionada provincia.

Depositado el 24 á las 4'50 m.

La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion. En Noveldá una invasion dos defunciones y En Monforte dos invasiones y ninguna defuncion. En Alicante y el resto de la Provincia no hay novedad. Provincias de Lérida y Tarragona á las 4 y media madrugada no se habian recibido noticias.

Segun los partes recibidos de nuestros consules en el extranjero son los siguientes:

En Tolon durante las últimas 24 horas han ocurrido 2 fallecimientos, en los demás pueblos de la provincia 10 defunciones.

En Nápoles de la media noche del 21 al 22 ha habido 251 invasiones seguidas de 82 defunciones y 70 más de casos anteriores, en las cercanías 232 y 34 defunciones, en los demás pueblos 6 casos y 4 muertos.

En Genova; en Spezzia 23 casos y 9 defunciones, resto provincia 6 casos.

En Roma un caso seguido de muerte en persona procedente de Maccadet.

Depositada el 25 á las 3'30 m.

La Gaceta publica hoy siguiente parte.—El dia de ayer 1 invasion de colera y 2 defunciones en Monforte; 8 invasiones y 4 defunciones en Novelda 1 defuncion ninguna invasion En Alicante y resto de la provincia sin novedad.—Provincia Tarragona, Borgas del Campo ayer 2 invasiones y 1 defuncion: En Anteo 1 invasion el dia 22 y otra y 1 defuncion el dia 23: En Boqueta, Ribarroja y Cherta no hubo invasiones ayer, no hubo novedad de Servera y Garcia.

Núm. 541

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Montes.—Circular.—La poca puntualidad con que proceden algunos Sres. Alcaldes en la instrucción de diligencias por denuncias en los montes públicos, motivada sin duda por las dificultades que siempre presentan las modificaciones en el servicio, me obligan á dictar, en aclaración á las prescripciones que contiene el Real Decreto de 8 de Mayo próximo pasado, relativo á la modificación de la parte penal de las ordenanzas de montes é inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 2697 correspondiente al dia 22 del citado mes, las disposiciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban los Sres. Alcaldes una denuncia, darán el correspondiente recibo de ella al

denunciante, procediendo á instruir las oportunas diligencias, haciendo constar en ellas el nombre, apellido, vecindad y demás circunstancias de los dañadores á quienes se tomarán declaración, cuidando de consignar si son ó no reincidentes; se hará además constar cuanto corresponda para determinar con la posible precisión la clase é importancia del delito ó falta cometida, según los casos, y la tasacion de daños y perjuicios.

2.º Si resultare de las diligencias formadas, que la multa que procede imponer á los denunciados está dentro del limite que la ley concede á las autoridades municipales, resolverán éstas con arreglo á las facultades que les concede la vigente ley Municipal en su artículo 77, dando cuenta á este Gobierno y al Ingeniero Jefe del ramo, de la resolución que adopten y de haber sido satisfecha la multa en el papel correspondiente.

3.º Si escediese la multa que deba imponerse del limite señalado en la prescripción anterior, se limitarán los Sres. Alcaldes á instruir solamente las diligencias y la remitirán á este Gobierno de provincia para la resolución que corresponda.

4.º Cuando resultare de las diligencias que se han extraviado del monte los productos con animo de hurtarse ó hubiesen concurrido las circunstancias del parrafo último del art. 1.º del citado Real Decreto, se abstendrán las Autoridades municipales de imponer multas, ni correccion alguna, por estar reservado en estos casos el castigo á los Tribunales ordinarios, con arreglo al código penal y lo pondrán en conocimiento de los respectivos Jueces municipales, para que puedan instruir las primeras diligencias, dándome inmediatamente aviso de haberlo verificado, á fin de que, á su vez, pueda hacerlo al Juzgado de Instrucción que corresponda para que se proceda á lo que hubiere lugar en virtud de lo dispuesto en el referido Real Decreto de 8 de Mayo.

5.º Tambien están reservados á los Tribunales ordinarios, por constituir delito, los actos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º del propio Real Decreto y aquellos en cuya virtud se ocasionen en los Montes daños que escedan del valor de 2.500, pesetas, según se previene en la regla 3.º del artículo 40 del mismo.

6.º Los Señores Alcaldes que dejaren sin cumplimiento las prevenciones de esta circular quedarán incurso en las penas que señalan los artículos 180 y 184 de la ley municipal.

Palma 22 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Num. 542.

Sección de Fomento.—Montes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 18 del actual se halla inserta la siguiente.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La notoria y cada vez más sentida necesidad de reformar la legislación penal de montes, establecida en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883, fué atendida con alto saber y discreción por las Cortes del Reino al autorizar al Gobierno para que realizase tal medida, á fin de satisfacer las exigencias sociales de la época, armonizarla con el espíritu jurídico que informa los demás Códigos é introducir en ella todas las modificaciones cuya conveniencia ha sido demostrada por la enseñanza del dilatado tiempo en que ha estado en vigor. Correspondiendo á la confianza otorgada al Gobierno, y oída previamente la autorizada opinión de las Corporaciones facultativas que entienden en el ramo y la ilustrada consulta del Consejo de Estado en pleno de conformidad con este alto Cuerpo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto de 8 de Mayo último, reformando dicha legislación penal de montes en térmi-

nos prudentes y equitativos, y estableciendo reglas fijas y concretas sobre el modo y forma de instruir los expedientes y de sustanciar los procedimientos originados por infracciones forestales. La dureza de las Ordenanzas de montes, al no distinguir la entidad de los daños causados á los predios para regular su satisfacción y la severidad de las penas establecidas, han motivado en algunas ocasiones el uso de la Regia prerrogativa, perdonando, por gracia especial, é inspirándose en un espíritu de equidad, las responsabilidades contraídas por los contraventores á las disposiciones del ramo, especialmente las consistentes en pastoreo abusivo, y á las mismas causas debe atribuirse también la dificultad experimentada en muchos casos para hacer efectivas las multas impuestas. No pudiendo ahora pretextarse tales excepciones, para eludir ó demorar la satisfacción de las responsabilidades en que hayan incurrido los dañadores deben las Autoridades y funcionarios públicos mostrar al mayor diligencia y celo en dar el más exacto y pronto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el expresado Real decreto, en debido respeto al principio de autoridad y en observancia de los deberes inherentes á su cargo, á fin de que, haciéndose efectivo el correctivo procedente impuesto á los contraventores, sirva éste de freno y escarmiento para que no incurran en reincidencia, y de salubre ejemplo á los demás, dificultando de este modo que se repitan abusos análogos; pues así como la impunidad alienta y da audacia para cometer desmanes á los que no basta para dominar sus inclinaciones la reflexión de ajustar sus actos á los principios de moralidad y de justo respecto á los derechos de la sociedad, el castigo efectivo surte efectos contrarios.

Por las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

Primero. Que todas las Autoridades y funcionarios públicos, á quienes corresponda entender en los asuntos del ramo de montes, se fijen con particular atención en las disposiciones contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo último, el cual será publicado en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para su debido conocimiento, y á fin de que se cumpla con la mayor exactitud de todas sus partes.

Segundo. Que se observe lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1883 respecto á la fianza que deban prestar los que recurran contenciosamente ante las Comisiones provinciales contra las providencias de los Gobiernos civiles imponiendo responsabilidades por infracciones forestales.

Tercero. Que los Gobernadores civiles de las provincias no den curso á solicitudes de condonación de las multas por contravención á las disposiciones de montes sino en casos muy excepcionales é imprevistos, y en los cuales concurren circunstancias tan atenuantes de la falta que aconsejen alguna gracia; debiendo además los interesados hacer previamente efectivo el valor de los daños causados y de los productos aprovechados y las cuatro quintas partes de la multa en la forma que prescribe la citada Real orden, y elevar la solicitud dentro del

plazo de 10 días, contados desde la fecha de la notificación.

Cuarto. Que el estado á que se refiere el art. 64 del expresado Real decreto comprende desde 1.º de Julio próximo pasado en adelante.

Y quinto. Que los expedientes de denuncias por infracciones de la legislación de montes, cometidas con anterioridad al Real decreto de 8 de Mayo último, se tramiten y resuelvan con sujeción á las disposiciones que entonces regían, condonándose por gracia especial á los interesados en dichos expedientes las cuatro quintas partes de las multas que se impongan y de las que aun no se hayan hecho efectivas en expedientes de pastoreo abusivo de ganados, y las dos terceras partes en las motivadas por otras infracciones forestales no constitutivas de delitos, correspondientes á la precitada época; debiendo los interesados hacer efectiva en el plazo de un mes la parte restante, y el valor, según tasación, de los daños causados y de los pastos consumidos ó productos aprovechados; quedando nula y sin efecto la referida gracia en el caso de no verificarse en el mencionado plazo de un mes, cuya disposición aplicarán los Gobernadores civiles de las provincias respectivas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y comercio.

Y he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 22 Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Num 343

DELEGACION DE HACIENDA. de las Baleares.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del mes actual se halla inserta la siguiente orden:

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 28 de Octubre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública para contratar los transportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de la mismas en la Península é islas Baleares desde 1.º de Enero de 1885 á 30 de Junio de 1887, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del Timbre del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas.

Efectos de mobiliario y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

En el momento de darse principio á la subasta, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda remitirá á esta Dirección un pliego cerrado, en el que constará el precio máximo que por ca-

da 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido abonará la Hacienda.

Los licitadores entregarán, desde la una y media á las dos en punto de la tarde, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quién las numerará por el orden de su presentación para ser despues abiertas, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrá ser retirada ninguna proposición una vez presentada, ni se admitirá tampoco ninguna despues de la hora fijada para su presentación.

Para que las proposiciones sean válidas deberán tener presente los licitadores:

1.º Que han de ser redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa y extenderse en papel timbrado de la clase 11.

2.º Estar suscritas por un español mayor de edad que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Que al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, han de presentar otro que contenga la carta de pago que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos en concepto de garantía para licitar la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y demás disposiciones vigentes sobre el particular. Igualmente deberán acompañar su cédula personal y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

Y 4.º Que han de expresar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, el precio á que se comprometan á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las que se establecen en el pliego respectivo.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

Terminada la recepción de los pliegos de proposiciones por el Presidente, y dadas las dos de la tarde en que debe terminar su admisión, las pasará al actuario de la subasta con los que contengan los documentos de que trata el requisito 3.º de la regla 4.ª

El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta en su vista acordará si son bastantes, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirla.

Declarados bastantes los documentos que garanticen una proposición, el actuario abrirá el pliego que la contengan, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido, y la Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez.

En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y los referentes

á estas se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

Terminado el exámen y lectura de todas las proposiciones de los licitadores, el Presidente abrirá y publicará el que contenga el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Si resultase alguna ó algunas proposiciones válidas por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobación superior; y si por el contrario los precios fijados en todas las proposiciones exceden de aquél tipo, el Presidente declarará que no procede la adjudicación.

Si entre las proposiciones válidas que sean más beneficiosas dentro del tipo del Gobierno aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas puja á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará en favor del que suscriba la anotada con el número más bajo de presentación.

Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego del Gobierno.

El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio la suma de 200.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, según lo expresado anteriormente.

Será también obligación del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que represente las liquidaciones de portes satisfechos al mismo y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones con los correspondientes cuadros de distancias estarán de manifiesto en esta Dirección general todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1884.
—El Director general, G. Vicuña.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para obligarse, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha...., y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de..., núm., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en publica subasta el servicio de transportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condición 55 del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de.... pesetas.... céntimos por cada

Administración de Propiedades é Impuestos de las Baleares.

Relación de los compradores de fincas de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este periódico oficial que les vencen pagarés durante el mes de Octubre próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.
D. Jacinto Felipe Agüera.	Alcudia.	Una Basteria.	Estado.	80	Alcudia.	7.º plazo Obre. 3 próx.º.	105'10
D. Juan Bautista Muntaner.	Escorca.	Monte «La Mola.»	Propios.	64	Sóller.	10 id. 9 idem idem.	4.130'10
D. Antonio Marroig.	Palma.	Una casa		80		16 id. 21 idem idem.	300'13
El mismo.	Id.	Id.	Estado.	82	Ibiza.	16 id. 21 idem idem.	50'00
El mismo.	Id.	Id.		83		16 id. 21 idem idem.	62'50
Total.							4.647'83

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, Palma 19 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Gaspar Viyao.

10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he creído conveniente publicar en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 23 Setiembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Num 543

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de las Baleares.

Negociado Estadística.—Estando para terminar la comprobación parcial de la riqueza urbana sobre el terreno que el perito D. Juan Mayol y Ripoll está verificando su el barrio 7.º del 3.º distrito de esta Ciudad, empezará los trabajos en el barrio 1.º del distrito 4.º el día 24 del corriente, arregladamente á las vigentes disposiciones. Dicho barrio 1.º comprende la Plaza Mayor, y las calles de la Bolsería, Cererols, Sombrereros, Rubi y Rincon.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta localidad á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medición y reconocimiento facilitando á dicho perito los datos y noticias necesarias y no le pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se le tiene encomendado.

Palma 22 Setiembre de 1884.—Francisco de Semir.

Núm. 546.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE BALEARES
Sección de Contribuciones.

La cobranza del Impuesto equivalente á los de Sal por el primer trimestre del actual año económico se verificará en los pueblos que ha continuación se espresan durante los días que se señalan y horas de nueve á tres de la tarde.

PARTIDO DE PALMA.

Pueblos, días y Cobradores.

Cobrador, D. Juan Horrach.—Sóller del 29 al 4 Octubre.

PARTIDO DE INCA.

Cobrador, D. Andrés Cifre.—Pollensa, del 29 al 4 Octubre.

Cobrador, D. Jaime Oliver.—Santallas, del 29 al 4 idem.

Lo que de acuerdo con la Autoridad Económica de esta provincia se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la misma para que llegue á conocimiento de los Sres. contribuyentes.

Palma 22 Setiembre de 1884.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver. Conforme, Soriano.

Num. 537

ALCALDIA DE PALMA.

Siendo muchos los propietarios de fincas que no han dado aun cumplimiento á lo que tiene dispuesto este Ayuntamiento con respecto á tapar las ventanas existentes en el piso de la via pública, quitar los poyos colocados en las fachadas y reformar los guarda cantones con arreglo al modelo aprobado.

Cumpliendo lo dispuesto por esta Corporación en sesión del día 19 del actual, me dirijo de nuevo á todos los propietarios cuyas fincas esten comprendidas en la antedicha disposición previniéndoles que si el día 1.º de Octubre próximo no han efectuado lo que queda dispuesto se les exigirá la multa de 25 pesetas y se practicará dicho trabajo de oficio por la brigada de trabajadores del Ayuntamiento á costa de aquellos propietarios.

Palma 22 Setiembre 1884.—El Alcalde Antonio Marques.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 548.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Aprobados por este Ayuntamiento los planos formados para la variación del trazado del camino vecinal «den Vaquer» que arranca en el de Puerto-colon, y para el ensanche del de «Can Ros» que enlaza con el de «Son Amaret», quedan de manifiesto en la Secretaria de la Corporación Municipal por termino de veinte días á contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones á que haya lugar conforme á las disposiciones vigentes.

Felanitx 20 Setiembre de 1884.—El Alcalde accidental.—Pedro Obrador y Ramon.—Julian Suau, Srío.

Núm 549.

Don José Mora y Besò, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. Rafael Ramis en nombre de D. Gabriel Roselló y Arrom, contra D. Antonio Marroig y Bonet vecinos de esta ciudad, sobre pago de la cantidad de diez y nueve mil novecientos treinta pesetas treinta y nueve céntimos, intereses de la misma al seis por ciento anual vencidos desde trece de Abril de mil ochocientos ochenta y uno y que vencieren, y costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; á instancia de dicho procurador y con providencia de ayer tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

El predio denominado «Cas Forne» que tiene de estension diez y siete cuarteradas y medio cuarteron situado en el término de esta Ciudad; lindante al Norte con tierras llamada El Collet de los sucesores de D. Antonio Coll y otra de Bernardo Roca; al Sur con el predio Bell de Port; al Este con la carretera de Establiments; y al Oeste con el torrente de la Riera, y ha sido justipreciado en ochenta mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto cubrir hasta donde alcance la deuda referida; que el remate tendrá lugar el día quince de Octubre próximo á las diez de su mañana en los estrados del Juzgado, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor en que ha sido justipreciado; que para poder tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás; que los gastos de subasta, remate alodio y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; debiendo advertir que los censos que gravan el predio á favor de D. José Quint Zaforteza media la circunstancia que el causante de don Antonio Marroig presto á dicho señor segun escritura pública, cierta cantidad consignándose, que debía cobrarse los intereses de las pensiones de los referidos censos y demás que no se podía

devolver ni reclamar el capital sin consentimiento de los otorgantes, habiendo el mencionado D. Antonio Marroig manifestado en escritura pública objeto de estos autos que hasta que hubiese hecho efectivo su importe no reclamaria el capital de Sr. Quint antes referido y por lo mismo el derecho de Marroig contra el Sr. Quint deberá transferirse á favor del rematante, pero con la condición de que la postura que ofresca no habrá de deducirse el capital prestado y censos que parte del mismo predio está afecto al censo alodial de cinco sueldos á favor del Estado y tenuta en alodio á favor del mismo antes del Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo de esta Santa Iglesia el cual puede redimirse, en cuyo caso quedarán á favor del redimente los derechos dominicales y por consiguiente el rematante no vendrá obligado á la prestación de los espresados cinco sueldos alodiales ni al pago de los derechos dominicales al Estado si antes del otorgamiento de la escritura de traspaso hubiese redimido ó satisfecho su importe al Estado.

Palma diez y seis Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Mora.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 550.

Por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral y Escribanía de mi cargo se siguen autos juicio declarativo de menor cuantía promovidos por Juan Alberti y Sastre, vecino de Fornalutx representado por el Procurador D. Sebastian Joaquín Ballester sobre pago de trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos con sus intereses al seis por ciento desde el veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis y pago de costas; contra Bartolomé Arbona y Ballester de ignorado paradero en los cuales ha recaído la siguiente providencia «Palma diez y siete de Setiembre de 1884.—A lo principal por presentada con las copias de la demanda que se deduce se confiere traslado con emplazamiento á Bartolomé Arbona para que comparezcan y la conteste dentro de nueve días al primer otrosi como se pide y al segundo por ratificado el embargo preventivo y también como se pide. Lo mandó y firmó el Sr. Juez doy fé.—Mora.—Antonio Cañellas.—la cual debe notificarse al Arbona.

Y para que tenga lugar se espide el

presente cedulon en Palma diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Cañellas.

Num. 551.

Don Cristino Piñeyro Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente edicto se llama al que se crea dueño de una manta que fué ocupada al vecino de Lloseta, Guillermo Coll Reus, por tener noticia de que en las últimas fiestas de Pentecostes habia sido hurtada del hostel conocido por el de «Ca Madó Paula» en Caymari; á fin de que se presente dentro quinto dia en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario, donde se encuentra aquella, al objeto de recibirle declaración acerca del particular, en la causa se instruye sobre dicho delito contra el referido Coll.

Dado en Inca á nueve Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—El Actuario, Juan Ribas.

Núm. 552.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de doce del actual recaída en los autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Ordinas Sans, contra los hermanos Sebastian, Barbara y Magdalena Rosselló Salom sobre pago de cinco mil setecientas treinta pesetas noventa y cinco céntimos, intereses y costas se casa á pública subasta por término de veinte dias la porción de la casa que á continuación se espresa.

Tres cuartas partes indivisas correspondientes á los tres ejecutados de la casa y corral situada en la villa de Alaró calle de Rectoria señalada con el número quince, que se compone de planta baja, piso superior y desvan con las dependencias y oficinas correspondientes, linda la integra finca por la derecha entrando con la calle de Can Palou y casa y corral de Andrés Campins, por la izquierda con casa y corral de los herederos de Miguel Simonet y por la espalda con tierra de herederos de D. Pedro José Boned, justipreciada en diez mil seiscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos ó sean tres cuartas partes de catorce mil docientas cincuenta pesetas en que fué justipreciada la integra finca.

La subastase verificará con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma en que ha sido justipreciada la finca sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán las espresadas consignaciones acto continuo del remate escepto la que corresponda al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª El remate se verificará simultáneamente en esta villa y en la de Alaró.

3.ª Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

4.ª Que el comprador tendrá que conformarse con los títulos de propie-

dad de la finca que obran en autos, á cuyo efecto estarán estos de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá despues del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.

5.ª Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate, otorgamiento de escritura de traspaso, su inscripción en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodiaros para el caso de resultar este sujeta la finca al dominio directo de alguna persona.

6.ª Que también será obligación del comprador satisfacer el laudemio, censos y demás cargas á que resulte afecta la finca rematada.

7.ª Deberá el comprador consignar el precio de la finca en mesa del Juzgado el dia que este señale en oro ó plata con exclusión de toda clase de papel.

8.ª Deberá tambien el comprador presentarse en el dia y hora y ante el notario que el Juzgado señale á aceptar la escritura de traspaso de la finca.

Asi pues, quien quiera interesarse en la subasta acuda tanto en los estrados de este Juzgado como en los del Juzgado municipal de Alaró el dia diez de Octubre próximo venidero á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á quince Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cristino Piñeyro.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm 553.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á José y Gabriel Morillo y Neto hijos de Gabriel, naturales de Villa Carlos y en el dia ausentes en ignorado paradero, afin de que se presenten á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato de dicho su padre Gabriel Morillo y Peleudi fallecido sin testamentos el veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos treinta y seis, cuyo juicio se ha prevenido á instancia de Francisca Morillo y Neto hija también de dicho finado, en virtud de providencia del dia de hoy; parándoles si no comparecieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mi, Juan Pons, Escribano.

Núm 554.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Catalina, Pedro, Estanislao, Benito, Antonio, Emilia, Clara y José Mir y Puig, ausentes en ignorado paradero, para que por si ó por medio de apoderado comparezcan en el juicio de abintestato de D. Pedro Mir y Vila, pendiente en este juzgado y Escribania del refrendatario á instancia de su hermana D.ª Antonia Mir y Mercadal; pues no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y

cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 555.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ignacio Moreray Janer, natural de Ciudadela y fallecido en el Salto Oriental de la República del Uruguay en dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho afin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, se presenten á deducirlo en los autos sobre declaración de herederos del mismo incoados en este Juzgado á instancia de su hermano D. Juan Morera y Janer, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique del Todo.—Ante mi, Juan Pons Escribano.

Núm. 556

D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, Teniente de Navio Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, Fiscal de una causa.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del Laud que el dia veinte y seis de Octubre último fué apresada por la Escampavia «Pez» en el punto denominado La «Fosa» cargado con cuarenta y cinco bultos de tabaco asi como á los que se consideran dueños de dicho buque y tabaco afin de que y en el término de veinte dias contados desde su publicación, se presenten en la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto á dar sus descargos en la causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma 18 Setiembre 1884.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S, José M.ª Vives, Srio.

Num 557.

Por el presente y segundo edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes que el veinte y uno de Octubre último fué apresado por la barquilla de la Escampavia «Concha» en unas delas calas situadas al N.º de la Isla de Menorca cargados con doce bultos de tabaco pota asi como los dueños de dicha nave y tabaco á fin de que y en el termino de veinte dias contados desde el de su publicación se presenten en la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto á dar sus descargos en la causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Palma 18 Setiembre 1884.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S, José M.ª Vives, Srio.

Núm. 558

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se consideren dueños de diez y ocho bultos de tabajo que el dia primero

de Febrero último fueran apresados por fuerza de la Escampavia «Pez» dentro una cueva que se hallaba situada al E. de la torre de puerto Colom á fin de que y en el término de veinte dias contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten en la Comandancia de Marina y Capitanía de este puerto á dar sus descargos en la causa que por delito de contrabando me halla instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 18 Setiembre 1884.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S, José M.ª Vives, Srio.

Num. 559

SECRETARÍA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Matronas* estará abierta en esta Secretaria, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matricula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificaran unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado, para los primeros en la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde consten su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretendan inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, cinco pesetas.

Barcelona 1.º de Setiembre de 1884.—El Secretario general, José Blaxter.

Núm. 560.

COMPañIA CURTIDORA

é Industrial.

A tenor de los artículos 11 y 12 de los estatutos de esta Compañía y por acuerdo de la Junta de Gobierno se avisa á los poseedores de las acciones números 531 á 540 y de 611 á 615, que si dentro el plazo marcado en los citados artículos no se presentan al pago de los dividendos pasivos en descubierta por dichos títulos se caducarán estos espidiendo los correspondientes duplicados á favor de los Señores á cuyo nombre estan registrados en los libros de la sociedad.

Palma 1.º Setiembre 1884.—El Administrador, Cosme Bauzá.